



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 52/2024 - 02 de mayo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7562687861332355_20240507.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1250/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Mtra. Fabiola Rodríguez Ruíz JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SENTENCIA.- EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A
VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS los autos del expediente número **1250/2022/VI**
Juicio Ordinario Civil promovido por **N1-ELIMINADO 1** ;
N2-ELIMT contra **N3-ELIMINADO 1** , por disolución del
vínculo matrimonial, turnados para sentenciar; y, -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el treinta de junio de dos mil veintidós,
N4-ELIMINADO 1 , presenta escrito en la Oficialía de
partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, y
remitido a este Juzgado por razón de turno al día siguiente hábil,
mediante el cual solicita de **N5-ELIMINADO 1** , la
disolución del vínculo matrimonial bajo la figura de divorcio incausado,
luego por auto de ocho de julio de dos mil veintidós, se radicó la solicitud
de divorcio, en la vía ordinaria civil y bajo el número de expediente
1250/2022/VI , ordenándose el emplazamiento a la parte demandada,
requisito que se cubrió tal y como deriva del acta glosada a foja
veinticuatro de actuaciones, sin que acudiera a dar contestación por lo
que siguió el juicio su curso legal, es así que el veintinueve de noviembre
de dos mil veintidós, se acusa rebeldía a la parte demandada, y por
proveído de primero de marzo se turnan los autos a la Suscrita para el
dictado de la sentencia, lo que el día de hoy se hace al tenor de los
siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Que los presupuestos procesales de personalidad, competencia
y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no
se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo
porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente
asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XII y 117
de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y por último, porque el
emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales



76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza.-----

II.- Que conforme con los artículos 141, 142 y 143 del Código Civil reformado por decreto 569 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 232 de diez de junio de dos mil veinte, se colige que cualquiera de los cónyuges puede acudir ante la autoridad jurisdiccional solicitando la disolución del vínculo matrimonial, sin que deba señalar la causa de la separación, petición que se tramitará en la vía sumaria, atendiendo a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad; que a la solicitud de divorcio se acompañará la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; y, que haya o no acuerdo entre las partes o éste sea parcial, el órgano jurisdiccional está obligado a decretar el divorcio mediante sentencia definitiva, en el entendido que de no haber acuerdo respecto del convenio, deberán dejarse a salvo los derechos de los cónyuges para que se hagan valer en la vía correspondiente.-----

III.- Es así que en uso del derecho consagrado en el considerando inmediato anterior **N6-ELIMINADO 1**, solicita de **N7-ELIMINADO 1**, el divorcio incausado, manifestando en los hechos de su solicitud que el **N8-ELIMINADO 71** **N9-ELIM**, celebró matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, con **N10-ELIMINADO 1**, sin que hayan adquirido bienes muebles o inmuebles que deban repartirse al momento de la disolución del vínculo; además que no procrearon hijos.-----

Ahora bien, conforme con las reformas del Código Civil del Estado de Veracruz, basta con la solicitud de uno de los cónyuges para obtener el divorcio, entonces, es posible afirmar que la base del procedimiento de divorcio sin expresión de causa es la autonomía de la voluntad, lo cual implica la decisión libre de no permanecer en el matrimonio, por ende, ante la sola petición debe autorizarse, sin que una decisión en ese sentido



se traduzca en la vulneración de principios de rango constitucional tales como el acceso a una justicia imparcial, porque, se insiste, la resolución del divorcio sólo es de carácter declarativo, por estar circunscrita a evidenciar una situación jurídica determinada la cual es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los consortes; lo anterior así se expone en la tesis 1a. LXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propalada en la página 1395, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges"***; incluso, también ha interpretado el máximo órgano de control constitucional que la declaración de disolución del enlace nupcial por parte del Estado, constituye sólo el reconocimiento que hace de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los esposos, donde la voluntad de una sola de las partes de separarse atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; esto, así deriva de la diversa tesis 1a. LX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala, visible en la página 1394, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.*** Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad".-----

Por tales motivos, basta la petición hecha por uno solo de los consortes para que proceda el divorcio incausado, inclusive, se deja en claro que resulta intrascendente la posible oposición del diverso consorte porque, continúa explicando, la voluntad de las personas es preponderante; ilustra lo antepuesto la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página 1392, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.*** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho



al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida".-----

En el estado de cosas descrito, como en el caso concreto, **N11-ELI**
N12-ELIMINADO 1, manifiesta su voluntad de no continuar
unido en matrimonio con **N13-ELIMINADO 1**, y aporta
como documentos base demostrativos de su acción: **a).- la copia
certificada del acta de matrimonio** número **N14-ELIMINADO 74**,
de **N15-ELIMINADO 103**, **N16-ELIMINADO** (visible a foja
ocho de autos); derivando del citado instrumento que ante el Oficial
Encargado del Registro Civil de **N17-ELIMINADO 10** acudieron los
ciudadanos **N18-ELIMINADO 1** **y** **N19-ELIMINADO 1**
N20-ELIMINADO, a contraer nupcias bajo el régimen de “**separación de
bienes**”; documental a la que se confiere pleno valor probatorio al tenor
de los artículos 261 fracción IV, 262 y 265 del código procedimental civil,
en correlación con los numerales 653 y 671 del código sustantivo que rige
en la materia; entonces, se estiman satisfechos los requisitos previstos en
la legislación civil para obtener el divorcio sin expresión de causa; de ahí
que, en la especie, con apoyo en los principios de protección de la familia
y celeridad que debe primar en este tipo de procedimientos, lo que en
derecho se impone es declarar disuelto el vínculo matrimonial y la
sociedad conyugal que une a **N21-ELIMINADO 1** **y**
N22-ELIMINADO 1; quedando en aptitud ambos
divorciantes de celebrar nuevo matrimonio. -----

Consiguientemente, una vez que cause estado el presente fallo,
LIBRESE ATENTO OFICIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE
N23-ELIMINADO 102; a fin de que levante el acta de divorcio que
corresponde, tal y como lo establecen los artículos 150 y 165 de la ley
sustantiva civil del estado; debiendo adjuntar copia certificada del
presente fallo y del auto en donde cause estado.-----



Que conforme con el artículo 143 del Código Civil en vigor, quedan a salvo los derechos de las partes para que de estimarlo necesario los hagan valer, en la vía incidental por cuanto se refiere a la materia del convenio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 57 y 58 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Que se declara disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal que une a **N24-ELIMINADO 1** y **N25-ELIMINADO 1**, además se precisa a los divorciantes que quedan en aptitud de celebrar nuevo matrimonio, sin necesidad de esperar algún plazo forzoso --

SEGUNDO.- Una vez que cause estado el presente fallo, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE N26-ELIMINADO 1**; a fin de que levante el acta de divorcio que corresponde, tal y como lo establecen los artículos 150 y 165 de la ley sustantiva civil del estado; debiendo adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto en donde cause estado. -----

TERCERO.-Que conforme con el artículo 143 del Código Civil en vigor, quedan a salvo los derechos de las partes para que de estimarlo necesario los hagan valer, en la vía incidental por cuanto se refiere a la materia del convenio. -----

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y previas las anotaciones de rigor, **archívese este asunto como totalmente concluido**, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

ASÍ, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Maestra en Derecho **MARIA TERESA DE JESUS VIVANCO CID**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**



(Archivo)

En **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, siendo las doce horas con cincuenta minutos se publicó este negocio en la lista de acuerdos bajo el número **CIENTO DIECINUEVE** para notificar a las partes la **sentencia** anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación el día siguiente hábil a la misma hora. - **CONSTE.** - -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón

FUNDAMENTO LEGAL

por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."